385R3461

N° L 332/22 Diario Oficial de las Comunidades Europeas 10. 12. 85

REGLAMENTO (CEE) N° 3461/85 DE LA COMISIÓN

de 9 de diciembre de 1985

relativo a la organización de campañas de promoción en favor del consumo de zumos de uva

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 337/79 del Consejo, de 5 de febrero de 1979, sobre la organización común del mercado vitivinícola (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 337/85 (2) y en particular el apartado 4 de su artículo 14 *bis* y su artículo 65,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1223/83 del Consejo, de 20 de mayo de 1983, relativo a los tipos de cambio que se deben aplicar en el sector agrícola (3), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n°1297/85 (4), y en particular el apartado 3 de su artículo 4,

Considerando que, el apartado 3 *bis* del artículo 14 *bis* del Reglamento (CEE) n° 337/79 dispone que, durante las campañas 1985/86 a 1989/90, una parte de la ayuda concedida para la utilización de mostos de uva o de mostos concentrados de uva, producidos en la Comunidad para la elaboración de zumo de uva, se destina a la organización de campañas de promoción para el consumo de dichos zumos;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 227/85 de la Comunidad(5), fija en un 35 por ciento la parte de la ayuda destinada a la financiación de la campaña de promoción para la campaña 1985/86;

Considerando que, el importe disponible para dicha financiación, que depende de las cantidades de prducto para las que se concederá la ayuda, no se conoce actualmente pero puede estimarse, fundándose en los datos de tres campañas precedentes, en aproximadamente 3 620 000 ECUS; que conviene retener dicha suma para la financiación de la campaña de que se trate; que está indicado prever que las sumas en excedente o en déficit con relación a las estimaciones contempladas, se atribuirán al presupuesto de la campaña siguiente;

Considerando que el importe retenido no permite emprender, desde este memento, acciones eficaces en la totalidad de la Comunidad; que resulta oportuno, para la presente campaña, limitar dichas acciones a los Estados miembros en los que existan las mejores perspectivas de un aumento rápido del consumo de zumo de uva;

Considerando que, en la Comunidad, determinados organismos y organizaciones profesionales poseen las calificaciones y la experiencia necesarias; que deben ser invitados a que presenten programas detallados de acción, cuya ejecución será de su incumbencia;

Considerando que deben preverse modalidades, en lo referente al contenido de los programas, las condiciones y los plazos de ejecución de las acciones así como el pago de los interesados; que resulta necesario que los Estados miembros de referencia ejerzan el control de la ejecución de los programas y efectúen los pagos correspondientes; que por otro lado, es importante que la Comisión esté informada de los resultados de las medidas previstas en el presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento concuerdan con el dictámen del Comité de gestión del vino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Las campañas de promoción comunitarias, en favor del consumo de zumo de uva, previstas para las campañas 1985/86 a 1989/90 por el apartado 3 *bis* del artículo 14 *bis* del Reglamento (CEE) n° 337/79, se organizarán en los Estados miembros en los que:

— las perspectivas de aumentar la venta de zumo de uva sean las más favorables,

— las condiciones de comercialización existentes permitan la adaptación rápida de la oferta al aumento de la demanda, provocado por las campañas de referencia.

2. Según el procedimiento previsto en el artículo 67 del Reglamento (CEE) n° 337/79, se determinarán, para cada campaña, antes del 5 de septiembre:

— los Estados miembros en los que se realizarán las campañas de promoción,

— el importe global destinado a la financiación de las campañas de promoción en cada uno de dichos Estados miembros.

3. Para la campaña 1985/86, las campañas de promoción contempladas en el apartado 1, se realizarán en Alemania, en Francia y en Italia. El importe global destinado a la financiación de dicha campaña será de:

— 1 502 000 ECUS en Alemania,

— 1 340 000 ECUS en Francia,

— 778 000 ECUS en Italia.

Los importes se convertirán en moneda nacional, por medio del tipo de conversión agrícola valedero el 1 de septiembre de 1985.

4. Al final de cada campaña se procederá a un nuevo exámen de las previsiones presupuestarias sobre las que se funda el importe global destinado a la financiación de dicha medida. El resultado de dicho nuevo exámen se tendrá en cuenta para fijar el importe destinado a financiar la campaña de promoción siguiente.

(1) DO n° L 54 de 5. 3. 1979, p. 1.
(2) DO n° L 320 de 29. 11. 1985, p. 1.
(3) DO n° L 132 de 21. 5. 1983, p. 33.
(4) DO n° L 137 de 27. 5. 1985, p. 1.
(5) DO n° L 212 de 9. 8. 1985, p. 14.

Artículo 2

1. En cada uno de los Estados miembros de referencia, las campañas de promoción se realizarán en el marco de los programas elaborados por el organismo designado para este fin por dicho Estado miembro.

2. Cada uno de los Estados miembros de referencia:
— designará el organismo contemplado en el apartado 1 antes del 15 de septiembre y para la campaña 1985/86 antes del 31 de diciembre de 1985,
— someterá a la Comisión antes del 15 de febrero, y para la campaña 1985/86 antes del 15 de marzo, los programas elaborados por dicho organismo acompañados de un dictamen explicativo sobre su conformidad con las condiciones previstas en el artículo 3 así como sobre sus efectos en el desarrollo de la ejecución.

3. La Comisión examinará los programas y si estimare que responden a los criterios contemplados en el artículo 3 y pueden provocar un desarrollo apropiado del consumo de zumo de uva, concertará un contrato con el organismo que los ha elaborado después de haber informado al Comité de gestión del vino. La Comisión enviará una copia del contrato al Estado miembro de referencia, así como a su organismo de intervención.

Artículo 3

1. Los programas contemplados en el artículo 2, se elaborarán en colaboración con las organizaciones profesionales representativas de la producción y/o de la comercialización de los zumos de uva.

2. Los programas incluirán al menos:
— la indicación de las condiciones de la comercialización y del consumo de zumo de uva en las regiones afectadas,
— la descripción detallada de las acciones previstas, así como, para cada acción, la indicación de su localización geográfica y de su costo,
— la indicación de los medios que deberán ponerse en práctica,
— los plazos de realización y el calendario de las diferentes acciones; las acciones deberán realizarse dentro de los dieciocho meses siguientes al día de la firma del contrato,
— los resultados esperados,
— la indicación de terceros que intervendrán eventualmente en la ejecución,
— la indicación de las organizaciones profesionales consultadas.

No obstante, si en el curso de la ejecución del contrato, circunstancias excepcionales no imputables al contratante, hicieren imposible respetar el plazo fijado, éste se podrá prorrogar por acuerdo de la Comisión a instancia justificada del contratante, quien la presentará antes de la extinción del contrato.

3. Las acciones contempladas por los programas:
— deberán tener en cuenta las condiciones de comercialización y del consumo del zumo de uva en las regiones afectadas,
— deberán promover el zumo de uva sin dar preferencia a su país ni a su región de origen, ni a marcas,
— no deberán sustituir a acciones similares ya en curso, pero podrán, en su caso, aumentarlas,
— deberán respetar las disposiciones nacionales en materia de publicidad.

Artículo 4

1. Los contratos contemplados en el apartado 3 del artículo 2 se completarán con un pliego de condiciones.

El pliego de condiciones:
— se establecerá por la Comisión en, por lo menos, tres ejemplares, y se firmará por ambas partes,
— contendrá la descripción detallada de las acciones que se deberán emprender, así como su localización, su costo y sus plazos de realización.

2. Los organismos que hayan suscrito un contrato podrán confiar a terceros la realización de una o más de las acciones previstas, pero seguirán siendo responsables de su ejecución.

3. Los organismos que hayan suscrito un contrato se someterán al control del Estado miembro en el que se encuentre su razón social.

Los Estados miembros velarán para que se respeten las obligaciones de los organismos que hayan suscrito un contrato, en particular con controles en el lugar correspondiente, e informarán sin demora a la Comisión de cualquier irregularidad o retraso en la ejecución.

Artículo 5

1. Las autoridades competentes de los Estados miembros pagarán al organismo que haya concertado un contrato, según su elección expresada en dicho contrato:

a) ya sea con intervalos de dos meses, cuatro anticipos iguales que asciendan cada uno al 20 por ciento del costo global de las acciones previstas por el contrato, pagándose el primero de dichos anticipos en un plazo de seis semanas calculado a partir del día de la firma del contrato y del pliego de condiciones;

b) ya sea un único anticipo que ascienda al 80 por ciento del costo global de las acciones previstas por el contrato, en un plazo de seis semanas calculado a partir del día de la firma del contrato y del pliego de condiciones.

No obstante, durante la ejecución de un contrato, las autoridades competentes podrán:

— diferir el pago de un anticipo, en su totalidad o en parte, cuando comprueben, en particular con ocasión de los controles contemplados en el apartado 3 del artículo 4, anomalías en la ejecución de las acciones de referencia, una diferencia importante entre la fecha prevista para el pago del anticipo y la fecha en la que el interesado procederá efectivamente a los desembolsos previstos,

— en los casos excepcionales, adelantar el pago de un anticipo a instancia justificada del interesado, cuando éste deba efectuar una parte importante de los desembolsos en una fecha sensiblemente anterior a la prevista para el pago de dichos desembolsos de la contribución comunitaria.

2. El pago de cada anticipo estará subordinado a la constitución, en favor del organismo competente, de una fianza igual al importe del anticipo, aumentado en un 10 por ciento.

Cuando el contrato se concierte con una institución de derecho público, podrá estipularse en el contrato que no será necesaria la constitución de una fianza.

3. La liberalización de la fianza y el pago del saldo por el organismo competente estarán subordinados:

a) a la comprobación de que el organismo que haya suscrito el contrato ha cumplido con las obligaciones determinadas en el contrato y en el pliego de condiciones;

b) a la transmisión del informe previsto en el artículo 6, y a un control por parte de la Comisión de las indicaciones de dicho informe.

4. No se liberalizará de las fianzas mientras que no se cumplan las condiciones contempladas en el apartado 3. En dicho caso se tendrá en cuenta el importe de referencia en el marco de un nuevo exámen de las previsiones presupuestarias, contemplado en el apartado 4 del artículo 1.

Artículo 6

En un plazo de cuatro meses a partir de la última fecha establecida en el contrato, para la ejecución de las acciones, el organismo encargado de la ejecución del programa transmitirá a la autoridad competente un informe detallado sobre su realización, así como sobre los resultados esperados, en particular en lo referente e la evolución de las ventas del zumo de uva; en un plazo de un mes a partir de su recepción, la autoridad competente lo transmitirá con sus comentarios a la Comisión.

Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas el 9 de diciembre de 1985.

Por la Comisión

Frans ANDRIESSEN

Vicepresidente